



Expediente: CEDH/2VG/ACA/0164/2018

Recomendación 58/2019

**Caso: Uso injustificado de armas de fuego por personal la Policía Municipal de Mecayapan,
Veracruz.**

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.

Víctimas: V1 y V2.

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal; Derecho a la salud.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD	6
VII. Reparación integral del daño	9
Recomendaciones específicas.....	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 58/2019	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 58/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE MECAYAPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 58/2019.

4. **AL H. AYUNTAMIENTO DE MECAYAPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 23 de agosto de 2018, personal de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan se entrevistó con los señores V1 y V2, quienes expusieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a policías municipales del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, manifestando lo siguiente:

V1: “[...] *Que desea presentar queja en contra del comandante y elementos de la policía municipal de Mecayapan, Veracruz; en virtud de que el día 22 de agosto del presente año como a las ocho y media de la noche se encontraba trabajando como chofer de moto taxi, se dio cuenta que venía una motocicleta y observó que era un amigo suyo de nombre V2, y le dijo que lo siguiera porque una camioneta iba tras de él, lo siguió como la moto es de baja velocidad, tardó en alcanzarlo, al llegar observó que eran policías municipales iban correteando a V2, como pude llegué a donde estaba él y también salieron vecinos, al querer detenerlo policías empiezan a disparar, corrí hacia donde estaba V2 y también me llegó el impacto lesionándome, ante tal situación deseo presentar queja contra el comandante, quien fue el responsable de hacer las detonaciones [...]*” [Sic]².

V2: “[...] *en este acto manifiesta que desea presentar queja en contra del comándante y elementos de la Policía Municipal de Mecayapan, Veracruz, en virtud de que “el día miércoles 22 de agosto como a las ocho y media de la noche transitaba por el parque en mi motocicleta y me di cuenta que un vehículo me iba siguiendo, aumenté la velocidad y se me pegó, por el temor traté de resguardarme, pensando que iban a hacerme daño, seguí conduciendo hasta llegar a una calle, y me encuentro con un amigo de nombre V1, le digo que me siguiera, mi amigo iba en una moto taxi, en eso me alcanzaron y salgo corriendo, me percató que eran policías por su uniforme y llegó al lugar V1, al correr los dos el comandante detonó en varias ocasiones su arma, lesionándonos a los dos, en ese momento salieron vecinos en... auxilio... Aclara que los hechos sucedieron en la calle [...] entre [...] y [...], [...] en Mecayapan, Veracruz [...]*”³ [Sic].

6. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre 2018, el señor V1 manifestó lo siguiente:

² Fojas 2 y 3.

³ Fojas 4 y 5.

*“[...] La noche del miércoles 22 de agosto, me encontraba trabajando como de costumbre y mientras circulaba sobre la calle [...] de Mecayapan, Ver., entre la calle [...] y la calle [...], noté que frente a mi venía una motocicleta perseguida por una camioneta [...], al avanzar el de la moto me llamó por mi nombre pidiendo auxilio; es aquí cuando pude darme cuenta que se trataba del C. V2 y detrás de él como ya antes lo he mencionado venía la camioneta blanca. Esta última iba tan rápida que alcanzó y enviste a V2 que de repente cayó al suelo. Afortunadamente no le cayó encima la moto por lo que V2 logró levantarse en esto yo ya había dado la vuelta, y es aquí cuando bajaron de la camioneta los que perseguían a V2 y ahí me di cuenta que se trataba de los **policías municipales** y a quienes pude identificar como: AI1 (Comandante), AI2 (Cuerpo de policía), AI3 (Chofer de la camioneta blanca). En eso el comandante le dispara a V1 y este último cae de cara al suelo y AI2 le pega de macanazos estando en el suelo. En este momento se hace presente la ambulancia en el lugar de los hechos en las cuales llegan: AI4 (Chofer de la ambulancia municipal de Mecayapan). AI5 y AI6 (Cuerpo de Policía). Es aquí cuando yo bajo a auxiliar a V2 para llevarlo al Centro de Salud y es cuando el comandante me pega un disparo en la pierna y no solo eso, sino que comenzó a realizar múltiples disparos. Al pasar esto pedí ayuda a AI4 que es el chofer de la ambulancia y este comenzó a reírse haciendo caso omiso a la ayuda que le pedía, al ver esto me dirigí con la pierna lastimada hacia la camioneta blanca y el policía AI3 chofer de la camioneta blanca al pedirle ayuda me ignoró diciendo que no nos había llegado, que no nos había disparado, yo le mostré la sangre y aún después de ver que ya no podía caminar me ignoró y no quiso ayudarnos. Cojeando traté de ayudar a V2, pero gracias a Dios gente extraña a los policías nos ayudaron, nos levantaron y nos llevaron al hospital de Tonalapan [...]” [Sic]⁴*

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Fojas 17 y 18.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la integridad personal y a la salud.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 22 de agosto de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el día siguiente. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1 Si el 22 de agosto de 2018, elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, violaron la integridad personal y el derecho a la salud de los CC. V1 y V2.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las solicitudes de intervención de los CC. V1 y V2.
- Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.

- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Hospital Comunitario de Tonalapan y a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 11.1 El 22 de agosto de 2018, elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, violaron la integridad personal y el derecho a la salud de los CC. V2 y V1

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁷

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁸

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

⁵ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁹

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD

17. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

18. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁰.

19. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

20. En este caso está demostrado que, el 22 de agosto de 2018, personal de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, violó la integridad personal de los ciudadanos V1 y V2.

21. En efecto, el día de los hechos, aproximadamente a las 21:00 horas, V2 transitaba a bordo de su motocicleta sobre la calle Ávila Camacho del Municipio de Mecayapan, cuando elementos de

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

la policía municipal comenzaron a perseguirlo. Acto seguido, V2 aumentó la velocidad y durante su trayecto vio al C. V1 a quien le pidió que lo siguiera.

22. La camioneta en que tripulaban los elementos municipales le dio alcance a la motocicleta conducida por V2, quien perdió el control y cayó. En ese momento llegaron más elementos municipales que comenzaron a golpear al señor V2, y al intentar escapar fue lesionado por el Comandante de la policía quien le disparó con su arma de fuego.

23. A bordo de su moto taxi, V1 arribó al lugar de los hechos y, al observar las agresiones en contra de V2, intentó auxiliarlo. En respuesta, el Comandante municipal también le disparó con su arma de fuego.

24. Los hechos ocurrieron en presencia de distintos vecinos de la calle. Al observar el actuar de los policías municipales, se abalanzaron sobre el Comandante quien comenzó a realizar distintas detonaciones al aire con su arma de fuego.

25. Lo anterior es así, toda vez los testimonios de T1, T2, T3, T4 y T5 robustecen el dicho de las víctimas. Ellos coincidieron en que el día de los hechos se percataron cuando V2 era perseguido por elementos de la policía municipal de Mecayapan, que al darle alcance lo golpearon y el Comandante le disparó con un arma de fuego; mientras que a V1 también lo golpearon y dispararon cuando se acercó para auxiliar a V2.

26. Luego de los acontecimientos y ante la inconformidad de los vecinos del lugar de los hechos, los elementos municipales procedieron a retirarse, mientras que las víctimas fueron auxiliadas por los vecinos para atender sus heridas. Es decir, que los elementos usaron innecesariamente la fuerza pública contra las víctimas, los hirieron, pero no hicieron nada para que recibieran atención médica.

27. Las lesiones causadas en la integridad de V1 y V2 constan en los expedientes clínicos formados con motivo de la atención que brindó el Hospital Comunitario de Tonalapan, municipio de Mecayapan, y en el dictamen rendido a través del oficio elaborado por un Perito.

28. El ciudadano V1 presentó las siguientes lesiones: *“...heridas por proyectil de arma de fuego en muslo derecho cara interna tercio proximal de 0.2 cm de diámetro, y en tercio distal múltiples más pequeñas también se observan en derecha cara interna, también se observan múltiples heridas por proyectil de arma de fuego múltiple muy pequeñas en su cara posterior en los tres tercios, y en pierna izquierda cara externa tercio medio también pequeñas solo seis de ellas,*

presenta en región ungual del dedo índice su borde izquierdo escoriación por razón de proyectil múltiple en su borde izquierdo...” (Sic).

29. Por su parte, a V2 le fueron ocasionadas las siguientes lesiones: “...*escoriación dermoepidérmica en forma de puntilleo en región frontal media, con heridas por proyectil de arma de fuego múltiple, en pubis de 0.3 cm de diámetro otra en muslo derecho cara anterior tercio proximal de 0.2 cm y múltiples muy pequeñas en muslo derecho cara anterior tercio proximal y en tercio medio...*” (Sic).

30. De lo anterior, es evidente que el Comandante de la policía municipal de Mecayapan accionó un arma de fuego contra de V1 y V2. Incluso realizó detonaciones al aire que pudieron haber lesionado a más personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

31. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el uso de las armas de fuego para el cumplimiento de funciones de seguridad pública no es, por sí mismo, contrario al paradigma de los derechos humanos¹¹. Sin embargo, para que el uso de las armas de fuego sea legítimo debe revestir ciertos requisitos (legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad)¹²; y ser la última opción del agente de seguridad para alcanzar la finalidad que éstos persiguen. En el presente caso, no estaba justificado el uso de armas de fuego.

32. Además, este Organismo observa que la autoridad incumplió con la obligación que le impone el artículo 40 fracción II¹³ de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en virtud del transitorio sexto¹⁴ de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado¹⁵. Dicho numeral dispone que, habiendo utilizado las armas de fuego, los integrantes de las corporaciones policiales deben prestar asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas. Esto no ocurrió, pues los elementos municipales no brindaron atención médica a las víctimas brindaron atención médica a las víctimas.

¹¹Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

¹² SCJN, Amparo Directo en Revisión 3153/2014. Sentencia de la Primera Sala de 10 de junio de 2015, p. 40.

¹³ Artículo 40. Cuando el empleo de la fuerza y, en especial, de las armas de fuego, sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán... III. Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

¹⁴ Transitorio Sexto. Se abroga la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de junio de 2009, en todo su contenido excepto el Título Décimo, el Capítulo II del Título Tercero y los artículos 21, 21 Bis de la misma, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

¹⁵ Disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/leyesPDF/LEYSESEGP250517.pdf>

33. Dicha situación agrava la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas, toda vez que lejos de cumplir con su obligación de procurar que recibieran atención médica de manera inmediata, los policías municipales se fueron del lugar de los hechos, poniendo en riesgo el estado de salud de V1 y V2. Lo anterior, constituye una violación al derecho a la salud, protegido por los artículos 4, párrafo cuarto de la CPEUM y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

34. Con relación a los hechos que nos ocupan, (mediante oficios ACA/0268/2018 y ACA/0283/2018) la Delegación Étnica en Acayucan solicitó informes a la autoridad y al no responder la petición, mediante el similar ACA/300/2018 se reiteró la solicitud de informes sin que se obtuviera respuesta por parte de la autoridad responsable.

35. En consecuencia, con fundamento en los artículos 144 y 152 del Reglamento que rige a esta Comisión **los hechos materia de la queja se tienen por ciertos** en perjuicio del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.

36. Por lo anterior, esta Comisión considera que la evidencia descrita es suficiente para acreditar que personal de la policía municipal dependientes del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, violaron los derechos a la integridad personal y a la salud de los CC. V1 y V2, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

37. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

38. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

39. En congruencia con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Mecayapan deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

(CEEAIIV), para que V1 y V2, reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

40. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹⁶ y a las circunstancias de cada caso.

41. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁷, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁸ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

42. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas¹⁹ como consecuencia del daño moral y por las erogaciones económicas que las víctimas tuvieron que realizar para recibir atención médica producto de las lesiones ocasionadas por los elementos de la policía municipal.

REHABILITACIÓN

43. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que el H. Ayuntamiento de Mecayapan deberá tomar las medidas necesarias para que se otorgue la atención psicológica que requieran los señores V1 y V2.

¹⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

¹⁹ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

SATISFACCIÓN

44. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

45. Asimismo, el H. Ayuntamiento deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

46. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

47. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

48. Bajo esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los elementos de la policía municipal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal y respecto al uso legítimo de las armas de fuego con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

49. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

50. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 58/2019

AL H. AYUNTAMIENTO DE MECAYAPAN, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Reconocer la calidad de víctimas a los CC. V1 y V2.
- b) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **PAGAR una compensación** a los CC. V1 y V2 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos y por las erogaciones económicas que realizaron las víctimas para recibir atención médica.
- c) Tomar las medidas necesarias para que se otorgue la atención psicológica que requieran los señores V1 y V2.

- d) Investigar a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- e) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en las investigaciones que se realicen dentro de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.
- f) Capacitar eficientemente a los elementos de la policía municipal, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal y respecto al uso legítimo de las armas de fuego.
- g) Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al registro estatal de víctimas a los CC. V1 y V2.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz deberá **PAGAR** a V1 y V2, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas y por las erogaciones económicas que realizaron para recibir atención médica.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el H. Ayuntamiento de Mecayapan deberá **PAGAR** a V1 y V2, con motivo de los daños que sufrieron en su calidad de víctimas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si el H. Ayuntamiento de Mecayapan, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta